# INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA

**JUICIO DE MEDIDA CAUTELAR NO. 541-2011**

**SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE MANABI.**

**ECONOMISTA BOLÍVAR RAÚL BOLAÑOS GARAICOA**, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Economista, domiciliado en la ciudad de Quito, en actuales funciones de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Subrogante y como tal su representante legal, conforme al documento que en una foja útil acompaño, al tenor de lo que señala el Art. 32 de la Ley de Seguridad Social y a nombre y representación del destinatario de la medida preventiva cautelar propuesta por la **Economista MARLE MARIA MENDOZA VILLAVICENCIO**, al tenor de lo que señala el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante ustedes, a presentar el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN**, para que se remitido a la Corte Constitucional, bajo los siguientes términos:

***PRIMERO: La calidad en la que comparece la persona accionante.***

Mis nombres y más generales de ley quedan señalados al inicio de mi libelo y como se establece soy el destinatario de la medida cautelar propuesta, por lo tanto soy parte activa.

***SEGUNDO: Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.***

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, dicta su resolución frente al Recurso de Apelación interpuesto mediante providencia, pronunciada con fecha julio 29 del 2011, a las 9H10 y notificada el mismo día, la que mereció un pedido de aclaración y que fue presentado el 3 de agosto del 2011 y resuelta con providencia de fecha 19 de agosto de 2011, las 9H00, notificada en la misma fecha, que confirma la resolución dictada por el Juez Temporal Primero de Tránsito de Manabí, por lo tanto se encuentra ejecutoriada, conforme lo demuestro con la copias notarias de las resoluciones dictadas que adjunto y la razón de que se encuentra ejecutoriada certificada extendida por la Secretaría de la Sala de lo Civil y Mercantil que también adjunto.

***TERCERO: Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.***

Con la resolución final pronunciada por la Sala de lo Civil y Mercantil, se ha cumplido lo que dispone el Artículo 35, inciso final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se considera agotados los recursos.

***CUARTO: Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.***

La decisión ***violatoria del derecho constitucional*** la dictó el Abogado Manuel Giler Velásquez, Juez Temporal Primero de Tránsito de Manabí en el proceso de Medida Cautelar No. 18-2011, y ha sido **confirmada** por la Sala de lo Civil y Mercantil de Manabí en el Juicio de Medida Cautelar No.541-2011.

***QUINTO: Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.***

En la adopción de la Acción de Medida Cautelar se ha violado los siguientes derechos constitucionales y por ende los de la institución que represento: El derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 75 de la Constitución; el derecho a la defensa tal como lo dispone el Art 76 de la Constitución numeral 7, literales a) y c); el derecho al debido proceso tal como lo exigen el mismo Art. 76, numerales 1 y 3 de la Constitución, y el derecho que tengo y tiene la institución a la igualdad y a gozar de los mismos derechos y deberes de la otra parte como bien lo señala el Art. 11 de la misma Constitución.

***SEXTO: Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.***

Tan pronto como ocurrió la violación de mis derechos y el de la institución que me honro en representar, puse de manifiesto este particular e insistí ante el Juez de primera instancia dentro de los términos previstos y ante el Tribunal de alzada pero no fue posible conseguir su enmienda, conforme a continuación lo demuestro;

- Con providencia de fecha 2 de marzo de 2010, de las 17H00 el Juez Primero Provincial de Tránsito de Manabí, que consta a fojas 31 de autos del expediente 18-2011, donde avoca conocimiento de la demanda de medida preventiva cautelar propuesta por la Economista Marle María Mendoza Villavicencio, Jefe de Fondos a Terceros de la Dirección Provincial del IESS de Manabí en mi contra en calidad de Director General del IESS y resuelve aceptar la medida cautelar propuesta, lo que se me comunica con oficio No. 537-JPTM de marzo 3 del 2011.
- Con providencia de fecha 21 de abril del 2011, las 9H00, que consta a fojas 59 de autos del expediente 18-2011, decide ampliar su resolución y dispone *"... que la señora actuaria del despacho proceda a elaborar atento oficio al señor Economista Fernando Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que garantice el cumplimiento y ejecución de la medida, y el mismo sentido al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Eco. Ramiro González Jaramillo; advirtiéndoles que se estará a lo dispuesto en los Artículos 22 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo que dispone el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República, por ser el órgano rector del ordenamiento jurídico de este país, y el Art. 234 del Código Penal; ...."* y mediante oficio 1691-2011 de abril 21 del 2011, cumple la señora actuaria enviando dicho

oficio al Economista Ramiro González Jaramillo, Presidente del Consejo Directivo sin ser parte procesal de la presente acción de medida cautelar.

- Con fecha 21 de abril del 2011, a las 17h55, presenté escrito que consta a fojas 108 a la 111 de autos del expediente 18-2011, señalando que en la calidad de Director General no tenía la facultad de suprimir el cargo de Jefe Provincial de Fondos a Terceros dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y fundamento mi sustentación en lo que señalan los Art. 20 y siguientes de la Ley de Seguridad Social y sobre todo en lo que señala el Art. 32 de la Ley invocada, advirtiéndole además que esa acción era facultad privativa del Consejo Directivo del IESS y no del suscrito contra quien indebidamente estaba destinada la medida cautelar incoada, por lo que con estos argumentos jurídicos y frente al hecho cierto de que jurídicamente no era esa mi facultad, solicitaba la **revocatoria de la medida cautelar** pues como destinatario había cumplido lo que si era de mi competencia, darle el curso administrativo correspondiente como consta demostrado en el proceso.

- Este desafuero jurídico constitucional, contenido en la providencia de fecha 21 de abril del 2011, las 9H00, que consta a fojas 59 de autos del expediente 18-2011, mereció también la concurrencia forzoza y anticonstitucional dada en este procedimiento, que se convierte en violatorio del debido proceso, del Economista Ramiro González Jaramillo, Presidente del Consejo Directivo del IESS, mediante escrito, que consta a fojas 113 a la 116 de autos del expediente 18-2011, mediante el cual solicitaba se lo desligue del presente proceso por cuanto del libelo de la demanda no aparecía como destinatario, ni la otra parte había señalado que debía ser parte de este proceso.

- Con providencia de **13 de mayo del 2011, de las 10H00** que corre a fojas126 1 la 127 del expediente 18-2011, el señor Juez Constitucional, **Niega la revocatoria**, señalando que se sustenta, en lo que establece el Art. 33 y 325 de la Constitución, y además dispone ***"por esta última ocasión el término de 5 días para que el Consejo Directivo del IESS deje sin efecto o anule la acción de personal No. 62100000-11000000-260-CD,"*** concediéndome el mismo término para que ordene el reintegro inmediato a sus funciones, tal como lo dispuso en providencia del 2 de marzo del 2011, las 17H00, es decir vuelve a violar el debido proceso, cuando en esta vez ya incluye al Consejo Directivo del IESS, que tampoco es parte procesal de esta trámite.

- Con sendos escritos presentados tanto por el suscrito como por el señor Economista Ramiro González Jaramillo, de fecha 25 de mayo del 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inciso final que corren a fojas 128 a la 133 y de la 137 a la 141 del expediente No. 18-2011, apelamos del auto de 13 de mayo de 2011, notificado el 20 de mayo del 2011, a efectos que el Tribunal de alzada avoque conocimiento y resuelva sobre el pedido de revocatoria negado,

señalando en los FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO, la inobservancia al debido proceso, por la falencia y falacias que en la tramitación de la medida cautelar se había incurrido y por sobre todo que lo que se me solicitaba no está dentro de mis facultades como Director General, como tampoco estaba en las facultades del señor Presidente del Consejo Directivo, que sin ser parte procesal se encontraba inmerso.

- Pero, el señor Juez Constitucional, mediante resolución de 6 de junio del 2011, de las 14H38, que corre a fojas 145 y 145 vlta. del expediente No. 18-2011, señala "**que NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ya que no consta procesalmente que se ha dado cumplimiento al término concedido en el auto de fecha 13 de mayo del 2011 a las 10H00, por lo que**", señala, "**ejecutoriado este auto, se oficiará a las autoridades correspondientes para que se haga efectiva la responsabilidad determinada en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República y Art. 234 del Código Penal...**", es decir vuelve a violar el debido proceso constitucional, sin aceptar el Recurso de Apelación que se había interpuesto dentro del término que la Ley prevé.

- Con sendos escritos presentados así mismo que corren a fojas 147 a la 148 expediente No. 18-2011, haciendo énfasis en la violación al debido proceso constitucional, solicitamos la revocatoria del auto de 6 de junio del 2011, de las 14H38, por no guardar compostura con el debido proceso.

- Más, el señor Juez Constitucional, mediante auto de fecha 27 de junio del 2011, a las 10H00, que corren a fojas 149 a la 149 vlta. del expediente No. 18-2011, haciendo gala de un desconocimiento total de la Ley, Constitución y procedimiento procesal, insiste en no atender nuestro Recurso de Apelación y más bien advierte y da, no sólo al suscrito, único destinatario de la medida cautelar, si no que ahora les da 5 días de término al Consejo Directivo a través de su Presidente para que cumplan con la medida cautelar y lo que es más, vuelve a ratificarse en negar la Apelación planteada.

- Esto, lógicamente, mereció nuestro rechazo total y así mismo con sendos petitorios presentados, el 30 de julio del 2011, que corren a fojas 153 a la 154 y de la 155 a la 156 de autos del expediente 18-2011, tanto el suscrito como el Ec. Ramiro González Jaramillo, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo, a quien de una manera in jurídica lo sostienen dentro de la Acción, pretendiendo obligarlo a cumplir acciones dentro de un proceso que no tenía ni tiene ninguna participación procesal legítima, donde señalábamos la forma ilegal e improcedente del actuar procesalmente por parte del Juez Constitucional, que rayaba ya en un acto de carácter prevaricador.

- Ante tanta insistencia, el señor Juez, con providencia de fecha 13 de julio del 2011, a las 16H45, que corre a fojas 157 de autos del expediente 18-2011, revoca el auto

emitido el 6 de junio del 2011 a las 14H38, y concede el Recurso de Apelación interpuesto.

- Previo sorteo le correspondió avocar y resolver a la Sala de Civil y Mercantil conforme consta a fojas 2 de autos, expediente No. 541-2011 y sobre la apelación interpuesta por pedido de la defensa institucional, fueron escuchados en audiencia convocada para tal efecto, donde con claridad se expuso el fundamento y sustento jurídico en que radicaba nuestra defensa, pero, omitiendo el sustento jurídico expuesto por la defensa institucional, mediante providencia de fecha julio 29 del 2011, a las 9H10, tal como consta a fojas 6 a la 9 de autos, expediente No. 541-2011, Resuelven: Rechazar los Recursos de Apelación y confirmar el Auto cuya revocatoria se solicita, aduciendo que **"los funcionarios contra quienes se dirige la Medida Cautelar, han violentado el derecho al trabajo**..." es decir los señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil, al dictar su resolución, pluralizan los funcionarios contra quien está dirigida la medida cautelar, cuando del libelo solo consta una y lo que es más aumentan señalando que no se ha cumplido con ser trasladada a un puesto vacante de naturaleza similar, que de acuerdo a los informes de Recurso Humanos no existe, es decir se sigue violentando el debido proceso.

- Como último recurso, dentro de este mal habido proceso donde nos habíamos quedado en la indefensión, propusimos una aclaración, que corre a fojas 10 y 11 de autos del expediente 541-2011, frente a lo que señalábamos que la sentencia pronunciada era inejecutable, pues considero que como Director General no tengo la facultad legal y constitucional de dejar sin efecto la supresión del puesto como tampoco la tiene el Presidente del Consejo Directivo el mismo que procesalmente no es parte de esta acción y les advertíamos estos riesgos, negándonos la aclaración mediante auto de fecha 19 de agosto de 2011, las 9H00, que corre a fojas 13 a la 16 del expediente No. 541-2011 y que fuera notificado en la misma fecha, donde se señala: "....que las acciones de medida cautelar propuesta, éstas se dirigen en contra de la institución que emite el acto administrativo", y no, conforme lo solicita la proponente en el libelo inicial de su demanda, es decir, se confirma aún más la violación al debido proceso.

**ARGUMENTOS JURIDICOS:**

Cuando nos referimos al **debido proceso** entendemos por tal, a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento. El **debido proceso** es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho Constitucional como el que en la actualidad rigen en nuestro país, en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso de garantías constitucionales, que en definitiva constituyen y dan

contenido al debido proceso; esos principios rectores son la columna vertebral de nuestro sistema constitucionalista

El Art. 76 de la Constitución, que contiene esta garantía (que es un derecho humano en general y en este caso particular del ecuatoriano) habla de asegurar el debido proceso, con lo cual se hace referencia a un juicio justo, un juicio imparcial, ágil, expedito, que requiere de una justicia que actúe con celeridad y en la que se respeten las garantías y derechos fundamentales inherentes al Estado de Derecho de ambas partes, pero que en presente caso se ha parcializado.

**PETICIÓN CONCRETA.-**

Como ha quedado demostrado que dentro del accionar del Juez Temporal del Juzgado Primero de Tránsito y de Garantías Constitucionales, así como los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil, dentro del trámite de la medida cautelar objeto de este recurso, han violado mis derechos constitucionales y por ende los de la institución que represento, como el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 75 de la Constitución; el derecho a la defensa y al debido proceso tal como lo dispone el Art 76 de la Constitución numerales 1, 3 y 7, literales a) y c); y concomitantemente el derecho que tengo y tiene la institución a la igualdad y a gozar de los mismos derechos y deberes que la otra parte tiene, como lo señala el Art. 11 de la misma Constitución, y como todo lo señalado lo tengo probado en líneas anteriores, solicito:

1. Amparado en lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución, solicito que en el auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.

2. Que previa revisión del sustento y fundamento del presente recurso, al dictar resolución la Corte Constitucional, se acepte la acción extraordinaria de protección que me corresponden, por existir fundamento y haber demostrado las violaciones constitucionales que se me ha causado y por ende a la institución y se disponga las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma definitiva las consecuencias, de la negativa a la revocatoria de la medida cautelar dispuesta,

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla No. 05 de la Corte Constitucional, ratificando la autorización dada al Dr. Wilson Torres Sánchez, quien me patrocina y firma conmigo este recurso, para que con su sola firma presente cuantos escritos sean necesarios o intervenga en toda diligencia que fuere menester en la presente causa en protección y defensa de los intereses de mi representada.

Firmo con mi abogado defensor.

Ec. Bolívar Raúl Bolaños Garaicoa
**DIRECTOR GENERAL DEL IESS, SUBROGANTE**

Dr. Wilson Torres Sanchez
ABOGADO
REG. PROF 1129 C.A.M

treinta y uno (31)

Presentado en este despacho en Portoviejo, hoy miércoles siete de septiembre del dos mil once, a las diecisiete horas once minutos.-Con copias de ley.-Acompaña una documentación en: copia certificada, una foja útil; copia notariada, ocho fojas útiles y copia simple, en dos fojas útiles.-Lo Certifico.-

Abg. Carmen C. De Guillen
**SECRETARIA RELATORA**